

Laburdi y Ustaritz en la *Magna Glossa de Accursio*



Jon **Arrieta***

Se aporta la transcripción de una glosa de Accursio a una ley del Digesto (1.18.3.), en la que se especifica que el gobernador de la provincia es un simple particular cuando sale de ella, y no puede entonces ejercer su "imperium". Accursio recuerda en su glosa que los vascos aplican esta tesis al rey de Inglaterra y no se consideran sujetos a él. Discrepa Accursio, y alega que siempre podrá el rey delegar su jurisdicción, si bien habrá de ejercerse conforme a las costumbres de la tierra.

Palabras Clave: Accursio. Magna Glossa. Jurisdicción. Delegación de la jurisdicción. Jurisdicción. Rey de Inglaterra, en "Vasconia". Rechazo jurisdicción, Rey de Inglaterra (por los "vascones").

Accursiok Digestoko lege bati eginiko glosa (1.18.3.) dakar egileak. Bertan zehazten denez, probintziako gobernaria lurralde horretatik ateratzen denean partikular soila besterik ez da eta ezin du bere "imperium" edo aginpidea obratu. Accursiok oroitarazten du bere glosan euskaldunek tesi hori aplikatzen diotela Ingalaterrako erregeari eta ez dutela beren burua haren mendekotzat hartzen. Ez dator bat horrekin Accursio, eta argudiatzen du ezen beti ere erregeak beste norbaiten esku utzi ahal izango duela bere jurisdikzioa, nahiz eta eskumen hori tokiko ohituren arabera gauzatu beharko den.

Giltz-Hitzak: Accursio. Magna Glossa. Jurisdikzioa. Jurisdikzioaren eskuordetzea. Jurisdicción. Ingalaterrako erregea, "Baskonian". "Baskoiek" Ingalaterrako erregearen jurisdikzioari uko egin.

On fournit la transcription d'une glose d'Accurse concernant une loi du Digest (1.18.3) dans laquelle il est spécifié que le gouverneur de la province est un particulier lorsqu'il en sort, et ne peut pas alors exercer son "imperium". Accurse rappelle dans sa glose que les basques ("vascones") appliquent cette thèse au roi d'Angleterre et ne se considèrent pas assujetés à lui. Notre glossatore est en désaccord et dit que le roi pourra toujours déléguer sa juridiction, bien qu'elle devra se pratiquer conformément aux coutumes du pays.

Mots Clés: Accursio. Magna Glossa. Jurisdiction. Délégation de la juridiction. Juridiction. Roi d'Angleterre, en "Basconie". Rejet juridiction, Roi d'Angleterre (pour les) "vascons".

* Univ. del País Vasco. Fac. de Derecho. Manuel de Lardizábal 2. 20018 Donostia - San Sebastián.

En el homenaje a un estudioso ya fallecido, lo normal es que intervengan sus amigos y colegas más próximos. No es mi caso, pues no tuve la oportunidad de conocer personalmente a Eugène Goyheneche¹. Sin embargo, cuando se abrió la posibilidad de ofrecer alguna aportación a la reunión de trabajos en su honor, me pareció que traer noticia de Accursio y del tratamiento que hace en una de sus glosas de los vascos de Laburdi podía tener sentido, puesto que se trata de los compatriotas del homenajeado. Es más, el texto, aunque no explícitamente, se centra en su propia localidad natal, Ustaritz, en la que ahora nos encontramos.

Este aspecto de la cuestión, el que conecta directamente la Magna Glosa de Accursio con el acto que nos ha reunido en Ustaritz, es el que quiero traer a esta aportación. El tema como tal lo presenté en un trabajo anterior, en el que expuse sus trazos básicos². Faltaba allí el debido tratamiento de las razones por las que Accursio cita a los vascos, ver de qué vascos se trata y, sobre todo, estudiar los detalles del problema al que Accursio se refiere. No es mi propósito agotar el tema, puesto que, como luego veremos, creo que tiene facetas suficientes como para que se pueda seguir en su estudio. Ese podría ser el mejor homenaje al ilustre profesor: que estudiosos o historiadores de esta tierra sigan las huellas de la cuestión hasta descifrar todos los interrogantes que plantea.

El punto de partida es una glosa de Accursio en la que se hace la siguiente afirmación: “*Vascones dicunt se non teneri sub rege Angliae, nisi ipse sit in Vasconia*”. Es evidente que se trata de la Vasconia aquitana, por la referencia al rey de Inglaterra. Parece ser, y esta era también la impresión de la profesora Maïte Lafourcade, que no había constancia en la historiografía francesa de que Accursio hubiera tomado a los vascos y sus relaciones con el rey inglés como objeto de una de sus glosas³. Pero ahí estaba desde el siglo XIII, al alcance de todos los lectores que hayan hecho uso de la magna glosa accursiana, en las copias manuscritas primero y en las ediciones impresas después⁴.

1. De su obra como historiador del Derecho tuve conocimiento a través del trabajo por el que entonces, en el lejano 1973, me acerqué a las “Instituciones administrativas del País Vasco-Francés”, *Anuario de Historia del Derecho español*, XLIII (1973), pp. 207-262. Del mismo autor, *Le Pays Basque. Soule, Labourd, Basse-Navarre*, Pau, 1979, y en castellano una *Historia de Iparralde*, Donostia, 1985.

2. “ ‘Vascones’ eta ‘Vasconia’ Accursioren ‘Magna Glossa’ delakoan”, en *Eleria*, 1, 1997, pp. 18-27.

3. La cuestión nos acerca al libro de Manuel de IRUJO *Inglaterra y los vascos* (Buenos Aires, 1945). En la primera parte, contiene una amplia referencia a las relaciones entre Inglaterra, Castilla y Navarra y ofrece una sugerente exposición de conjunto. No obstante, Irujo no recoge el episodio tratado por Accursio, probablemente por no haber tenido conocimiento del mismo, pues de lo contrario le hubiera dado pie a incluirlo entre las vicisitudes de la relación entre los vascos y la monarquía inglesa. Ciertamente sería necesario asegurar si tal vacío se da también en la historiografía inglesa, así como en las crónicas de la época. En las consultas que he llevado a cabo y por mi conocimiento del caso, no puedo llegar a ese nivel de seguridad.

4. *Accursii Glossa in Digestum Vetus*, in, *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, VII, ed. a cargo de Mario VIOLA, Turin, 1969, (Venecia, 1488).

Se podrá pensar, y decir, que no tiene especial valor, puesto que una glosa entre noventa y seis mil, que son las que compuso Accursio en su monumental trabajo, no es gran cosa. Pero esa opinión puede variar si atendemos a la importancia del tema tratado: la jurisdicción y su ejercicio, en función de la persona del titular de la misma o de un delegado cuando aquél no se halla presente.

ACCURSIO Y LA GLOSSA ORDINARIA AL CORPUS IURIS CIVILIS

Cuando, a mediados del siglo XIII, Accursio culminó su obra, una más entre las dedicadas al estudio del *Corpus Iuris Civilis* en detalle y profundidad, se había llegado a un grado de conocimiento bastante preciso de su contenido. Quedaba ya lejos el tiempo en que Irnerio y sus discípulos iniciaron la ardua labor de descifrar y desarrollar aquella vasta sucesión de obras jurídicas, primero mediante la labor puramente gramatical de especificar los términos y las expresiones, después mediante la aclaración de los conceptos y el sentido del texto en su conjunto⁵.

La universidad de Bolonia se hallaba para entonces rodeada de una amplia red de centros de estudio del derecho, aunque seguía siendo el centro del ya entonces próspero mundo universitario europeo⁶. El renacimiento del derecho romano, después de su recuperación fulgurante apenas cien años antes, era ya un hecho consolidado. Una larga serie de “glosadores” había avanzado ya mucho en la labor de leer detenidamente, comprender a fondo y hallar las conexiones de sentido entre las diferentes partes del *Corpus Iuris Civilis*. No era fácil, pues la propia forma en que se presentaba dividida la magna obra justiniana lo dificultaba: el Digesto dividido en tres partes; el *Codese* con tan solo los nueve primeros libros; un *Volumen* que recogía los otros tres, los *Libri Feudorum* y las Instituciones⁷. En cualquier caso, además de recuperar los textos, resultaba necesario proporcionar la versión de esa forma global de comentario que se pudiera considerar definitiva, acabada, por lo menos para dar acceso a una nueva fase.

La técnica de la glosa, consistente en ir comentando analíticamente el texto mediante la glosa de las palabras o expresiones consideradas significativas, daba lugar a un inmenso aparato crítico. Era propio del método mismo que en un momento dado se pudiera dar por concluida esa fase, por

5. Señalaré como referencias bibliográficas las más clásicas y básicas, y, como tales, utilizadas y conocidas por quien esto escribe. Para un acercamiento general sigue siendo muy adecuado, Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. Le fonti*, Milan, 1954.

6. P. KOSCHAKER, *Europa und das Römische Recht*, Munich-Berlin, 1966. En castellano, en traducción de una edición anterior, *Europa y el Derecho Común*, Madrid, 1955.

7. Una completa y detallada exposición en la manualística española la que lleva a cabo Aquilino IGLESIA, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, Barcelona, 1989, tomo II, pp. 174-184 (Ed. 1992, I pp. 365-375).

lo demás necesaria e imprescindible, según los criterios de la época. Ese honor le correspondió a Accursio. Su glosa fue considerada, según la “*communis opinio*” del mundo jurídico de su tiempo, la “*Glossa ordinaria*” del *Corpus Iuris Civilis*. Quedó así revestida de una autoridad de la que no se desprendería nunca. Adquiría un valor canónico, producto del prestigio que le otorgaba el propio uso y difusión de la obra y de la fama correspondiente, hasta llegar a ser de utilización casi obligada⁸.

LA “*QUAESTIO*” Y EL “*CASUS*”

Los datos expuestos nos dan una idea de la importancia de la fuente, del peso que llegó a tener en el mundo jurídico europeo. Pero también es destacable, como he indicado arriba, la importancia del tema objeto de la glosa: la jurisdicción y su delegación. Se trata en concreto de la jurisdicción del gobernador de una provincia o de un determinado distrito jurisdiccional. La jurisdicción debe ser entendida como la capacidad para dictar sentencias que resolvieran pleitos, así como provisiones por las que se determinarían las más diversas cuestiones de gobierno. La expresión tiene un contenido tan denso como para que se le haya podido adjudicar, en el lenguaje jurídico-político medieval, la equivalencia con el concepto de poder, tal como lo entendemos actualmente⁹.

Una faceta inevitable de la jurisdicción era la de su titular: quién estaba legitimado para ejercerla. Pero como, ya desde el derecho romano, se asociaba su materialización con un ámbito geográfico delimitado con la mayor precisión posible, se suscitaba el problema de qué ocurría cuando el titular se hallaba ausente, fuera del distrito en cuestión. Como vemos un problema muy común, general, universal, ligado directamente al que se plantea también aquí: la delegación de dicha jurisdicción¹⁰.

En este caso se trata del “*Praeses provintiae*”, el gobernador de la provincia, tratado en el título 18 del libro primero del Digesto como uno más de

8. Giovanni ASTUTI lleva a cabo una un profundo análisis, a modo de revisión crítica, de la Glosa de Accursio en “*La glossa accursiana*”, in *Atti del Convegno internazionale di studi accursiani*, II, Milan, 1968, pp. 289-379. También se extiende sobre su biografía. Como resumen de la misma sigue siendo válida la que proporciona Savigny. Accursio nació en una localidad cercana a Florencia hacia el año 1182 (según Astuti en 1184-1185). Fue discípulo de Azzo. Durante muchos años, desde 1221, enseñó en Bolonia. También fue asesor del “*podestà*” de Bolonia. Se casó dos veces y tuvo cuatro hijos, el último nacido en 1254. Falleció en Bolonia en 1260. (F. Karl Von SAVIGNY, *Storia del diritto romano nel medio evo*, Roma, 1972, (edición de la de Turín 1854-1857) II, pp. 369-376.

9. Pietro COSTA, *Jurisdiction. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, 1969.

10. Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

los magistrados romanos¹¹. El fragmento del Digesto al que corresponde la glosa es el siguiente:

“Praeses provincie in suae provinciae homines tantum imperium habet, et hoc dum in provincia est; nam si excesserit, *privatus est*”.

En cursiva la expresión objeto del comentario: *privatus est*. Son las dos palabras que Accursio toma para extenderse sobre su significado en el contexto de la materia a la que pertenece y el tratamiento que recibe en otras partes del *Corpus Iuris Civilis*, a las que continuamente se va remitiendo. He aquí la glosa, que ofrezco en tres columnas con la correspondiente traducción al castellano y al euskera¹²:

“Preses *privatus est* quantum ad contentiosam iurisdictionem exercendam non quantum ad voluntariam, ut s(upra) tit(ulus) II l(ex) I et l(ex) II (D.2.2.1-2).

Probintziako Gobernadora pertsona pribatua da (probintziatik kanpo dagoenean) jurisdikzio kontentziosoari dagokionez, ez borondatezkoari dagokionez, goian 2. tituluko 1. et 2. legeetan esan bezala (D.2. 2.1-2).

El Gobernador de la Provincia es un particular (cuando se halla fuera de la provincia), en lo que se refiere a la jurisdicción contenciosa, no en cuanto a la voluntaria, como queda dicho más arriba en la leyes 1 y 2 del título 2º (D.2.2.1-2).

Item hoc, si volebat aliquid exequi extra provinciam, puta demandare sententiam executioni(s) de re existente extra provinciam, vel intra, per se sed per delegatum sic potest ut supra de officio perfecti urbi ut l(ege) fin(ale)(D.1.12.3) quod non potest plusquam *privatus*, ut i(nfra) de bo(nis) auc(toritate) iu(dicis) poss(idendis) (D.42.5), cum unus paragrafo pe(nultimo).

Beraz, nahi izango balu zerbait egin probintziatik kanpo, hala nola epai baten egikaritzea eskatu probintziatik kanpo edo haren barnean dagoen gauza bati buruz, egin lezake, berak edo, edozein kasutan, delegatu batek, goian “de officio praefecti urbi” azken legean ikusi bezala (D.1.12.3), pertsona pribatu gisa egin ezin dezakeena, beheragoko “de bonis auctoritate iudi-

Por lo tanto, si quisiera hacer algo fuera de la provincia, como pedir la ejecución de una sentencia sobre un objeto que se encuentre fuera de la provincia, o dentro, lo puede hacer, por sí o, en cualquier caso, por delegado, como hemos visto arriba en la última ley del “de officio praefecti urbi” (D.1.12.3), lo cual no le sería posible como particular, como se dirá más abajo en el penúl-

11. X. tit., *De officio consulis*. En los siguientes títulos, a la expresión “De officio” le sigue: en el título XI *Praefecti pretorio*; en el XII *Praefecti urbi*; XIII *Quaestoris*; XIV *Praetorum*; XV *Praefecti vigillum*; XVI *Proconsulis et legati*; XVII. *Praefecti Augustalis*.

12. Agradezco a la profesora Adriana Campitelli, de la Universidad de Roma “Tor Vergata” su ayuda para la lectura del texto y desarrollo de las abreviaturas, así como a Fernando Mendiábal, a Esther Guruzeaga y al querido colega de Derecho Romano de la facultad de Derecho de Donostia, José Angel Tamayo, por sus anotaciones y sugerencias respecto a la traducción de la glosa. La versión latina y vasca son las que se ofrecen en el artículo citado en nota 2. La primera remisión que se hace en este pasaje al Digesto es, casi seguro, al libro segundo, y no al primero, como aparece en la versión del artículo citado en nota 2.

cis possidendis” azkenurren paragrafoak dion bezala (D.42.5).

timo parágrafo del “de bonis auctoritate iudicis possidendis”.

Non autem dico si exierit, ut ob hoc videatur in provincia amisisse imperium, ut dicunt vascones qui dicunt se non teneri sub rege anglie nisi ipse sit in vasconia. Alias nolunt ei servire, sed dicunt eum privatum et non esse eorum regem.

Beraz, ez dut esaten probintziatik irtetzeak bere “imperium”a galtzea dakarkionik gobernadoreari, euskaldunek dioten bezala, Ingalaterrako erregearen mendean ez dadelako esaten baitute, erregea Baskonian bertan ez badago. Honela denean ez dute nahi hura zerbitzatu, pertsona pribatuzat hartzen baitute, esanez ez dela beren errege.

Por lo tanto, no digo que si saliera de la provincia pueda creerse que por ello pierda su imperio, como dicen los vasco(ne)s, que alegan que no se hallan bajo el rey de Inglaterra, salvo que éste se encuentre en Vasconia. De otro modo, no admiten estar a su servicio, pues alegan que es un particular y no su rey.

Sed male intellegunt, nam non est privatus sicut nec sacerdos definitur cui interdicitur officium. Hoc tamen est, quod non habet exercitium iurisdictionis extra provinciam suam, quia in dicendis sententiis suis mores suorum maiorum debet servare ut s(upra) de iusti(tia) et iu(re) l(ege) pe(nultime) (D.1.1.11).

Baina gaizki ulertu dute, ez baita pertsona pribatua, apaiza, nahiz eta bere kargutik kendu, ez den bezala. Hori bai, honek esan nahi du probintziatik kanpo jurisdikziorik ez darelako, epaiak probintziakoen eta beren arbasoen ohituren arabera eman behar dituelako, goian “de iustitia et iure” azkenurreneko legeak dion bezala (D.1.1.12).

Pero lo interpretan mal, pues no es un particular, como no lo es el sacerdote al que se limita y prohíbe su oficio. Ahora bien, no puede ejercer jurisdicción fuera de su provincia, puesto que al dictar sentencia a los de la provincia deberá observar las costumbres de sus antepasados, como consta arriba en la penúltima ley del “de iustitia et iure” (D.1.1.11).

Potest tamen et debet delegare etiam extra ut delegatus intra provinciam cognoscat ut dixi s(upra) de of(ficio) prae(fecti urbi) ut l(ege) f(inale) (D.1.12.3)”.

Beraz, kanpoan dagoenean delega dezake eta delegatu egin behar du, delegatuak probintzia barnean epaiak eman ahal ditzan, goian “de officio praefecti urbis” azken legearen inguruan esan dudana bezala (D.1.12.3).

Así pues, cuando se halla fuera de la provincia puede y debe delegar, para que el delegado pueda conocer dentro de la provincia, como dije más arriba en la ley final del “de officio praefecti urbi” (D.1.12.3).

Este fragmento del Digesto (D.1.18.3) tiene un significado claro: el gobernador de la provincia no puede ejercer su jurisdicción cuando sale de ella, pues en ese caso “privatus est”, es decir, pasa a ser un simple particular (se ve privado de la jurisdicción).

La glosa contiene las típicas remisiones a otros puntos del *Corpus Iuris Civilis*. Accursio proporciona, como era habitual, un ejemplo, un caso que

podiera servir de supuesto ilustrativo de la cuestión planteada. El estilo escolástico típico de la enseñanza jurídica, también de la filosófica y teológica, era muy amigo de poner un caso o ejemplo, real o imaginado, sobre el objeto de análisis de que se tratara. Pues bien, es para eso para lo que Accursio, al glosar el supuesto de la delegación de jurisdicción, recurre a los “vascones”.

La glosa correspondiente contiene el planteamiento de la cuestión, pero también proporciona una respuesta. Tal vez la importancia del asunto tratado (la jurisdicción y su delegación) y la claridad de la respuesta ofrecida, hicieron que esta glosa fuera considerada “*celebris et magistra*”¹³, por Cristóbal Crespi de Valldaura, jurista valenciano del siglo XVII, que llegó a ser alto magistrado de la Monarquía Hispánica, lo que nos lleva a pensar que pudiera gozar de especial relieve entre los lectores e interesados en estas cuestiones.

Seguramente no pasaría desapercibido el “*casus*” que Accursio ponía como ejemplo para el análisis de la “*quaestio*”. Ahora bien, ¿qué podían saber los lectores sobre los vascos que a mediados del siglo XIII habían tenido un conflicto de jurisdicción con el rey de Inglaterra? La afirmación de Accursio es tan general (*Vascones dicunt se non teneri sub rege Angliae, nisi ipse sit in Vasconia*), que induce a pensar que, en todo caso, tan solo los coetáneos del asunto pudieran estar al corriente de los detalles.

Se podría pensar, en un primer momento, que el caso pueda ser un supuesto imaginario o, como hipótesis más extrema, que Accursio lo traiga a colación para dar un toque “exótico” a su comentario. Inicialmente tuve en mente estas posibilidades que, por lo que luego diré, me parecen actualmente descartables. En principio, no hay razones para dudar de que Accursio tuviera presente un caso real. Habla en presente de indicativo y da la sensación de que se refiere a un caso conocido y coetáneo. Es importante destacar que también Odofredo utiliza este mismo “*casus*” para ilustrar su glosa a esta misma cuestión y expresión (*privatus est*), y lo hace en términos muy próximos, casi idénticos a los usados por Accursio:

“... et ita ex hac. l. colligunt ar. vascones, quod dum rex anglie est in vasconia, habet iurisdictionem in eos, sed dum rex non est in vasconia iurisdictionem nec exercitium iurisdictionis habet, imo eum privatum dicunt et eum non esse suorum regem. Sed ipsi male dicunt, nam dum rex anglie est in vasconia habet iurisdictionem per se; si autem exeat ipse habet exercitium iurisdictionis non per se, quia in dicendis sententiis debet servare mores maiorum”¹⁴.

13. “*Haec conclusionem probat Glossa in l. 3 ff. de officio Praesidis, quae quia ad rem, de qua agimus, celebris est et magistra, ejus verba transcribimus ...*”. (Cristóbal CRESPI, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, I, p. 185, nº 17-18).

14. *Domini Odofredi in iure absolutissimi matura, diligentissimeque repetita interpretatio, in undecim primos pandectarum libros, iuris candidatis, propter exemplorum (quae rudiores movent) mirificam copiam, usui maximo futura*. Lyon, 1550, p. 32, (he utilizado la edición *Lectura super Digesto Veteri*, I, Bolonia, 1969).

Naturalmente, es inevitable la pregunta de quién copiaba a quién, de modo que no es en absoluto descartable la hipótesis de que sea Odofredo, y no Accursio, el auténtico autor de esta glosa. Incluso puede que lo fuera un tercero al que ambos siguieran literalmente. Este aspecto de la cuestión tiene su interés propio, al que no puedo atender de momento, pero lo que en cualquier caso no deja de tener sentido, tanto en general como en relación al hecho de traerlo a este trabajo, es que, finalmente, Accursio incorpora la glosa a su “apparatus” y como tal se hizo, según testimonia Crespí en el siglo XVII, “celebris et magistra”.

SUB REGE ANGLIAE

Empecemos por el *sub rege Angliae*. El rey inglés contemporáneo de Accursio es Enrique III, cuyo largo reinado (1216-1272) se corresponde cronológicamente de forma perfecta con la vida del glosador. Recordemos brevemente la situación de la monarquía inglesa y su relación con Vasconia.

Enrique III era nieto del primer rey inglés de la dinastía Plantagenet. Este, Enrique II, era hijo de Godofredo de Plantagenet, duque de Anjou y tenía derecho al trono inglés por vía de su madre Matilde, hija del último rey inglés de la dinastía normanda, Enrique I. Matilde fue esposa del Emperador de Alemania Enrique V, del que enviudó en 1125, sin hijos. Casó en 1129 con el citado duque de Anjou, Godofredo de Plantagenet. A la muerte de su padre, en 1135, Matilde heredó el trono inglés, pero tuvo que luchar contra el rey que habían elegido los nobles, Esteban de Blois, que era nieto de Guillermo el Conquistador. En ese conflicto sucesorio intervino en 1153 el hijo de Matilde, Enrique, quien se hizo con el trono a la muerte de Esteban de Blois, en 1154, inaugurando su ocupación por la dinastía Plantagenet como Enrique II. Dos años antes había contraído matrimonio con Leonor de Aquitania. Esta casó con Enrique II tras conseguir la nulidad de su matrimonio con el rey de Francia Luis VII. Cuando se casaron Enrique tenía 19 años y Leonor 28. Luego vivieron gran parte del tiempo separados. El caso es que Enrique II accedió al trono inglés como heredero de amplios dominios por parte de su padre (Normandía, Anjou, Maine y Turena) y como consorte de una esposa que aportaba en dote Aquitania.

Fue así como las tierras vascas norpirenaicas entraron en relación con la monarquía inglesa y se vieron envueltas en el que sería largo conflicto entre los reyes y nobles de uno y otro lado del canal de la Mancha, con alianzas cambiantes y complejas. Entre ellas destaca la de Leonor con el marido al que había repudiado, para enfrentarse ambos con quien había sido la causa de su separación. En el círculo de desavenencias nacidas de tan intenso triángulo estaba Ricardo Corazón de León, segundo hijo de Enrique II Plantagenet y de Leonor, de quien recibió Aquitania en 1169. Es así como Aquitania, incluida su parte meridional, entra ya directamente en la órbita inglesa.

Cuando Ricardo, su hermano mayor y el que le seguía habían fallecido, accede al trono inglés tras la muerte de su padre, los territorios vascos con-

tinenciales empiezan a vivir desde esos años finales del siglo XII una compleja situación, pues se encuentran en el punto de entrecruce de intereses y enfrentamientos entre el susodicho Ricardo y el rey francés Felipe Augusto. Este presionaba sobre toda la zona gascona con alianzas como la del rey de Castilla Alfonso VIII, el cual consiguió hacerse con Guipúzcoa, Vizcaya y Alava en el año 1200 arrebatando estos territorios al rey navarro Sancho el Fuerte. A su vez, éste procuraba mantener su influencia en las tierras vascas del sur aquitano (el vizcondado de Laburdi, la Baja Navarra y el vizcondado de Soule) mediante una buena relación con su cuñado Ricardo Corazón de León (casado con su hermana Berenguela). Pero no era fácil que en tales circunstancias estos vizcondados mantuvieran su estructura y la adscripción a los reyes navarros, nacida en los años veinte del siglo XI, en tiempo de Sancho el Mayor¹⁵.

VASCONES. VASCONIA

La Vasconia a la que se refiere Accursio, ¿es toda la “Vasconia citerior”¹⁶ o alguna de sus partes? De las tres que hemos distinguido, la Baja Navarra será la única que se asentará en dirección navarra. Sancho el Sabio, precisamente como rey de Navarra cuando este reino se conoce con ese nombre por primera vez, refuerza su dominio en la Baja Navarra con la castellanía de San Juan de Pie de Puerto, coincidiendo con un período crítico para Ricardo (Cruzadas, sublevación de su hermano Juan etc.). Significa ello que difícilmente podrían ser bajonavarros los “vascones” que polemizan en esas fechas con el rey de Inglaterra.

De los otros dos territorios, veamos en primer lugar el caso del país de Soule (Zuberoa en lengua vasca, la Subeola romana). A diferencia de Labur-

15. Una buena exposición de conjunto de la compleja situación política, Manex Jean GOY-HENETCHE, *Histoire Générale du Pays Basque*, I, pp. 261-289.

16. *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae, tum Aquitanicae...*, Arnaud d'Oihenart, reprod. facsimil de la 2ª ed. Paris 1656. traducción de Javier Gorosterratzu, Eusko Lege Biltzarra, Vitoria, 1992. “*Dum Vasconia aquitanica complectitur populus Gascones et Vascos. Vasconum regio quam Vascitaniam vocare possumus, licet iamdiu Gasconiae annexa fuerit, quia tamen olim ab ea distincta erat et nunc quoque ipsius incolae moribus, lingua et vitae institutis a Gasconibus et reliquis Aquitanis differunt*”. (p. 400 del facsimil, 917 del libro). Según Oihenart la división de la antigua Vasconia aquitana en condados y vizcondados da lugar a la distinción entre la “*Gasconia proprie dicta, alias Vasconia maior seu ultrior, nunc superior: Vasconia citerior, nunc inferior*”. De modo que la Gasconia “*proprie dicta*” limita con el Garona, el Océano y con la “*Vasconia citerior*”. Vasconia sería la parte vasca, por lengua, costumbres e instituciones (“*vitae institutis*”) dice Oihenart, de la antigua Vasconia aquitana, dentro de la cual, la división en condados y vizcondados habría dado lugar a la distinción de una Gasconía propiamente dicha o Vasconia superior, que limitaría al norte con el Garona y al sur con la Vasconia “*citerior*”. La parte gascona, al norte de la vasca, sería antiguamente también vasca. Pero desde algún tiempo, indica el historiador suletino, se ha considerado a la región de los vascos como anexa a Gasconía, aunque haya sido diferente, por los factores citados, “de los gascones y otros aquitanos”. Así pues, dentro de la Aquitania coetánea a la glosa, habría que distinguir a los vascos de los gascones y de los “restantes” aquitanos. En definitiva, Vasconia sería la parte vascófona de Aquitania.

di, mantuvo su condición de vizcondado durante el siglo XIII. A pesar de sufrir una gran presión inglesa, no se puede decir que se llegara a sujetar a su vasallaje. Goyheneche apunta que en 1244 el vizconde Ramón Guillermo V se resistía al rey inglés y mostraba aún su inclinación por el navarro¹⁷. Los vizcondes de Soule aparecen claramente en la órbita navarra. Es el caso de Ramón Guillermo III, que consta con otros barones suletinos en un acto de homenaje a Sancho el Fuerte en 1203, o de Ramón Guillermo IV, que rendía vasallaje a Teobaldo, primer rey navarro de la dinastía de Champaña, en octubre de 1234¹⁸. Los intentos de atracción por Enrique III fueron constantes, por lo menos desde 1242, pero en 1244 se renueva la vinculación con el rey navarro, al que también rendía vasallaje el señor de Gramont, en un momento en que desde el Bearn se impulsaba el alejamiento de la dominación inglesa¹⁹. Del seguimiento detallado llevado a cabo por Jaurgain se deduce que hasta 1261, por lo menos, no puede afirmarse que Soule estuviera bajo el dominio inglés, si bien es cierto que en el período 1244-1257 la presión inglesa llegó a ser agobiante, para convertirse en abiertamente bélica desde entonces hasta 1261²⁰. Así pues, aunque no se puede descartar del todo, la hipótesis de que los vascos norpirenaicos a los que se refiere Accursio sean los más orientales sería demasiado forzada, pues no parece que esas circunstancias de enfrentamiento tan intenso sean las más acordes con un proceso de debate jurisdiccional como el que la glosa describe.

Por lo tanto, solo nos queda la posibilidad del territorio vasco-aquitano costero. El país de Laburdi estuvo envuelto desde bien pronto en los conflictos que también afectaron al resto de la Vasconia “citerior”. Laburdi sufrió las consecuencias del levantamiento contra Ricardo, al que se revelaron el vizconde labortano Arnaud Bertran, el conde de Bigorra y el vizconde de Dax. El inglés, duque de Aquitania en esas fechas, logró controlar la situación. Una de las consecuencias fue la separación jurídico-institucional de Bayona (que se había llamado Lapurdum hasta fines del siglo XI) del resto del país laburdino, en enero de 1178. De este modo, los vizcondes pasaron a serlo

17. “Instituciones administrativas del País Vasco-Francés”, p. 215.

18. Jean de JAURGAIN, *La Vasconie. Etude historique et critique sur les origines du royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des comtés de Comminges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava et de Biscaye de la vicomté de Béarn et des grands fiefs du Duché de Gascogne*, Pau, vol. I 1898; vol. II 1902, (el dato en II, p. 467).

19. *Ibid.*, p. 471.

20. Fue el propio príncipe Eduardo el que propició los enfrentamientos al poner al baile de Laburdi, Guillermo Arnaud, Señor de Tardets, al frente de los hombres que comandaba Simón de Monfort, conde de Leicester, en defensa de Soule como gobernador de Gascuña. De ahí nacieron fuertes y casi inevitables diferencias entre el vizconde de Soule y Guillermo Arnaud, y una fase de enfrentamiento ya bélico, interrumpido por el acuerdo pacificador propiciado por Gaston VII, vizconde de Bearn, y otros, el 26 de septiembre de 1256. Las partes juraron guardar la paz tutelada por el príncipe Eduardo, pues de lo contrario éste pasaría a ser Señor de Tardets (*La Vasconie*, II, 473-474). Las hostilidades entre el vizcondado de Soule y los ingleses renacieron en diciembre de 1258, en la persona del vizconde Auger III de Mauleon por parte suletina. El 3 de noviembre de 1261, y mediando la intercesión papal, consintió el joven Auger en ceder el vizcondado al príncipe Eduardo (*ibíd.*, 476-477).

solamente de la tierra meridional a Bayona. Pero por poco tiempo, pues en 1193 asistimos al final del mandato del que sería el último vizconde, Guillermo Ramon de Sault, sobrino y sucesor de Arnaud Bertran, cuya última actuación conocida data de este año de 1193²¹.

Jaugain indica que en esa coyuntura quedó previsto designar un baile para la tierra meridional a la ciudad de Bayona, pero señala que dicho nombramiento no se llevó a cabo hasta 1247²². Mientras tanto el senescal de Gasuña administraba el vizcondado en persona o por lugarteniente. Todo este proceso de división y distinción pudo contribuir, al fin y al cabo, a dotar de mayor personalidad y solidez al propio territorio, lo que tiene su importancia desde el punto de vista de su consolidación como espacio jurisdiccional.

De este modo nos vamos acercando a los posibles hechos reales que encubre la cita de Accursio. La previsión de nombrar un baile para la tierra labortana no se acababa de consumir y, mientras tanto, es de suponer que se mantenía el régimen existente hasta entonces. Entre el último vizconde (1193) y el primer baile (1245) hay un tiempo de unos cincuenta años, durante los cuales no se termina de definir la figura del baile en el corazón del país, situado en Ustaritz, donde se hallaba el castillo vizcondal, luego real. Tal vez fue un paso en esa dirección la fortificación de dicho castillo, ordenada por Enrique III en 1243.

El primer baile fue Seignerón d'Espès, gentilhomme de Soul, nombrado baile de Laburdi y prevoste de Bayona en diciembre de 1247²³. Los laburdinos, que habían vivido un largo período de unos cincuenta años sin acabar de adoptar la administración ordinaria inglesa, reciben al primer baile en 1247 pero sin dejar de reclamar al rey, como veremos, que se siga aplicando su derecho consuetudinario.

A partir de entonces se va a cerrando el círculo de los hechos que nos acercan al supuesto planteado en la glosa, y nos situamos en un espacio cronológico bastante limitado. En esas fechas, desde 1249, era duque de Aquitania el príncipe Eduardo, el cual quedó como gobernador de toda esta

21. E. Goyheneche, "Instituciones administrativas del País Vasco-Francés", 213. Según Jaugain este último vizconde terminó por vender el vizcondado a Ricardo en abril de 1193. Seguiré para el desarrollo de los titulares de la bailía el trabajo de Jean de Jaugain, del que tuve conocimiento hace algunos años gracias a la profesora Maite Lafourcade, "Les Baillis du Pays de Labourd", *Bulletin de la Societé des S.L.A. de Bayonne*, 1919, pp. 103-129 (para este primer dato, p. 103).

22. "Les Baillis ...", 107. E. GOYHENECHÉ, *Le Pays Basque. Soule, Labourd, Basse-Navarre*, Pau, 1979, p. 123; Pierre HOURMAT, *Histoire de Bayonne. Des origines à la Revolution Française de 1789*, Bayonne, 1986, p. 55. La dualidad quedaría asentada al nombrarse un prevoste para Bayona y un baile para Laburdi.

23. Jaugain, "Les Baillis ...", p. 107. En opinión de Jaugain, Pierre Yturbide se equivoca al confundirlo con Seignerón de Clairac. Lo cierto es que E. Goyheneche también se refiere a Clairac como primer baile (*Le Pays Basque*, 123). No es seguro que Franc de Brena, enviado por el rey a Ustaritz para fortificar el castillo en julio de 1243, hiciera funciones de baile.

tierra cuando el propio rey Enrique III marchó de Burdeos, donde había residido, en noviembre de 1254. Así pues, cuando los laburdinos plantean sus reclamaciones sobre la forma en que quedará organizada la administración de justicia en su tierra, el rey se ausenta de Aquitania. Poco antes, Guillermo Arnaud de Tardets había sucedido a Seigneron d'Espès como baile de Laburdi. Coincidiendo con el nombramiento el rey respondió a los "prudentes" de Ustaritz, en resolución por la que accedía a que hicieran uso de sus libertades y costumbres. Poco después, cuando su hijo Eduardo ocupó la gobernación de Aquitania, informó éste a los naturales, el 3 de diciembre de 1254, que confirmaba al baile Guillermo Arnaud, señor de Tardets y portador de las letras correspondientes, en el ejercicio de todos los poderes que había ejercido en su ausencia²⁴. La confianza de Eduardo en este baile no afectaba solo al territorio labortano, pues le asignó también la guarda de las guarniciones reales ubicadas en el país de Soule, lo que parece indicar que la política del príncipe inglés se asentaba en el control intenso concentrado sobre una parte, la laburdina, para extenderlo a la parte más oriental.

El acercamiento a los datos citados por la glosa adquiere con estos hechos una gran intensidad: existía un debate sobre la jurisdicción que se había traducido en un reconocimiento escrito; había mediado ausencia del rey, al salir éste de Burdeos hacia Inglaterra, y se había producido la incorporación como gobernador de su hijo Eduardo. Podemos incluso estar ante el problema específico y concreto al que, tal vez, se refiera Accursio: la transmisión de poderes del Gobernador, el príncipe Eduardo, al baile con ocasión del nombramiento de Guillermo Arnaud o, más en consonancia con la literalidad de la glosa, cuando el rey abandona Aquitania y ya no se encuentra en Burdeos, sede de la gobernación.

La glosa se refiere a la alegación planteada por los "vascones" de que el rey debe estar "en Vasconia" para ejercer su jurisdicción. Si formulan dicha reclamación en virtud de la ausencia del rey, puede tratarse de la del propio monarca (ausente al marchar a Inglaterra) o bien la del príncipe Eduardo (ausente al instalarse en Burdeos como gobernador).

Puede también tener incidencia, por razones específicamente institucionales, el hecho de que Laburdi pasara a depender directamente del senescal de las Landas (o Lannes), con sede en Dax, luego en Bayona, en lugar del de Gascuña, cuya corte se hallaba en Burdeos. Fue el 18 de febrero de 1254 cuando se creó el cargo de senescal de Lannes, del que pasarían a depender Laburdi y otras quince bailías o prebostazgos. A partir de ese momento, la corte bordelesa quedaba aún más lejos y la sensación de interposición de un delegado que aún no había cuajado podía ser en ese momento intensa para los "prudentes" de Ustaritz.

Parece que el problema real para los naturales no es tan sólo la ausencia del rey sino también el tener que aceptar al baile, tanto por tratarse de

24. Jaurgain, "Les Baillis...", p. 108.

un oficial real y titular de jurisdicción, como por la persona a la que aquél asignó el cargo en ese momento, el poderoso Guillermo Arnaud, señor de Tardets, comprometido totalmente con la monarquía inglesa en extender el dominio de ésta a las tierras suletinas, las cuales se resistían a perder su hasta entonces mantenida línea navarra de adscripción política. En suma, en 1254 se juntaban varios factores como la ausencia del rey, el acceso de su hijo Eduardo a gobernador de Gascuña, la creación del senescal de Lannes, y la necesidad del reconocimiento por el rey del disfrute por los laburdinos de su derecho propio. No resulta descabellado pensar que fueron precisamente esas las circunstancias y factores que rodean el problema jurisdiccional al que la glosa alude²⁵.

Lo cierto es que la tierra comprendida en este codo meridional del Atlántico, seguía viviendo la febril intensidad que se desprendía del valor estratégico de su situación geográfica²⁶. El país labortano era objeto muypreciado, al que aspiraban el rey navarro Teobaldo II (en la línea navarra de seguir manteniendo su influencia como la que había perdurado en tiempo de Ricardo Corazón de León) y el castellano Alfonso el Sabio, como cincuenta años antes su antecesor Alfonso VIII. Ambos participaron en la ya típica política de intentar atraerse a las fuerzas vivas del país a su bando. Hacia 1243 Teobaldo intentaba impulsar la rebelión de los nobles de la tierra contra el rey inglés²⁷. Alfonso el Sabio de Castilla también invadió la zona. Así pues,

25. El siguiente baile, después de Guillermo Arnaud de Tardets, no está claro. Jaugain señala que posiblemente ejerció la función el lugarteniente del senescal de Gascuña, llamado Elías de Hauville, juntamente con las baillías de Gosse y Seignanx (*Les Baillis ...*, 110). Le seguiría Fratin de Fargues, con un primer mandato de 1279 a 1289 y otro segundo de 1294 a 1295. En el intervalo Jaugain identifica como baile a Blasco de Tardets, hijo de Guillermo Arnaud. Siendo así, no resultaría acertada la asignación a este baile de un largo mandato (1278-1311) que hace Goyheneche (*Le Pays Basque*, 123), pues le antecederían los dos citados y le seguiría, en 1295, García Arnaud, vizconde de Meremne. En 1303 accedería Barrau de Sescas, al que sucedería Pierre Vital de la Testere el 24 de abril de 1305, hasta 1308. Durante los dos años siguientes ocuparía el cargo Loup-Bergon de Bordeu. De este modo, como sucesor de éste último nos encontramos de nuevo a Blasco de Tardets, baile por segunda vez, en 1310. Así pues, es cierto que Blasco de Tardets era baile en 1311, pero no de forma continuada desde 1278, sino precedido de varios bailes (Jaugain, *Les Baillis ...*, 110-113).

26. Una magnífica exposición de la historia e instituciones de Laburdi se recoge en la voz "Laburdi" de la *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, vol. XXII, que contiene una espléndida monografía sobre el país laburdino. Destaca el apartado de historia (pp. 291-369) e instituciones (pp. 252-269), que constituye una inmejorable introducción, amplia y detallada, con índices y bibliografía. La autora, Idoia ESTORNÉS ZUBIZARRETA, lleva a cabo una completa interpretación de la dualidad Laburdi-Bayona y describe todos los hechos. El clima existente y la coyuntura son descritos, desde su particular punto de vista, por Manuel de IRUJO [op. cit. nota 3]. Manex GOYHENETCHE [op. cit. nota 15] explica bien la situación geopolítica de inicios del siglo XII (p. 263) y de mediados del XIII (pp. 284 y ss.) con particular referencia a una encuesta o averiguación de 1249 (p. 285) que proporciona datos muy interesantes.

27. Idoia Estornés señala [op. cit. nota anterior, pg. 297] que entre los nobles del país, los Urtubia fueron aliados del rey navarro mientras que los Samper estuvieron más ligados a los ingleses. Esta autora destaca que la especial intensidad de la tensión acumulada llegó a cotas muy elevadas en el crítico año de 1254, que coincide exactamente con el momento en el que podrían situarse los hechos a los que la glosa se refiere.

hacia 1254, la tierra laburdina es escenario de una lucha en la que están implicados el rey inglés, el baile de Ustaritz interesado en colaborar con aquél en la dominación de Soule, el vizconde de este territorio empeñado en mantener su libertad de optar por un señor u otro, como pudiera serlo el rey de Navarra, el cual, por su parte, no dejaba de intentar proyectar su sombra en estas tierras, pero al mismo tiempo en que también lo hacen el rey de Castilla y el de Francia. Visto desde esta perspectiva, casi desaparecen las razones por las que pudiéramos considerar sorprendente que Accursio conociera el caso. Incluso se puede pensar que resulta natural que estuviera interesado por lo que acontecía en el hervidero laburdino.

En ese contexto, las exigencias que los naturales plantean al rey inglés, en orden a ponerle determinadas condiciones para admitir su autoridad, podían tal vez, ser contrapartidas como hipótesis, a la aceptación de la autoridad inglesa y de la jurisdicción correspondiente, en un momento en que podía haber otros postores y otras posibles alternativas. En esta tesitura era muy importante ganarse la fidelidad continuada y permanente de los naturales ya que, en definitiva, eran estos los que iban a asegurar el dominio real por la vía directa de defender la tierra en la que vivían. Ambos intereses conflúan en un momento de cierto riesgo, debido a la conflictividad que rodeaba a la titularidad política del territorio.

La proximidad entre el supuesto presentado en la glosa y los hechos adquiere máximo relieve en la respuesta de Enrique III, dada a los laburdinos en octubre de 1254, por la que accede a que los prudentes de Ustaritz mantengan la vigencia de su derecho en la corte labortana. Puede pensarse que la confirmación está condicionada a la aceptación de la figura del baile y de su jurisdicción. Esta solución no se aleja mucho de la que proponen Accursio y Odofredo, lo que nos lleva a preguntarnos si pudieron intervenir en el debate, como asesores de los “prudentes” de Ustaritz, determinados letrados o expertos en la materia.

Afirmaba Goyheneche que hasta el siglo XV²⁸ no hubo lugartenientes letrados del baile en la Corte de Ustaritz. Pero, aún en el supuesto de que no los hubiera con anterioridad, no debe excluirse la intervención de letrados para el tratamiento de un debate como el que aquí se plantea, incluso como asesores o “consiliatores” contratados para preparar debidamente las alegaciones. Resulta tentador pensar que el propio Accursio u Odofredo tuvieran algo que ver. Podría ser la razón por la que tuvieron conocimiento del caso. Además de profesor, Accursio fue asesor del *podestà* de Bolonia y buen conocedor del derecho estatutario, habituado, por lo tanto, al estudio de situaciones de duplicidad de derecho aplicable y conflictos de jurisdicción. Puede que entre los casos que tuvo ocasión de conocer por su experiencia profesional, estuviera éste de los vascos y el rey de Inglaterra.

28. *Le Pays Basque*, 271.

Otra posible vía, también atractiva como hipótesis y en absoluto inverosímil, es que tuvieran noticia por algún estudiante de la tierra. Entre las “naciones” no italianas de estudiantes de la Universidad de Bolonia, se cuenta la de *Vasconia*, que se distingue de *Gallia*, *Burgundia*, *Sabaudia* y *Provincia*, por citar las del área francesa actual, pero también de *Castella* y *Navaria*, y de *Aragonia* y *Catalonia*²⁹. Por lo tanto, la Vasconia que aparece como “nación” de estudiantes de Bolonia, podría ser la norpirenaica. Cabe pensar que los casos que ilustran las glosas se trajeran a colación para suscitar el interés de los estudiantes y de los lectores en general, por lo que no debe descartarse que la información para el conocimiento procediera del mundo universitario.

LA RESPONSO DE ACCURSIO

Planteada la *quaestio* ilustrada por el *casus*, Accursio responde raudo al argumento de los “vascones” laburdinos, según el cual sólo la presencia directa y personal del rey en Vasconia (tal vez en el sentido amplio de la tierra meridional al río Garona) haría posible el ejercicio de su jurisdicción. Nuestro glosador se apresura a negar tal razonamiento: “male intellegunt”. No han valorado, dirá Accursio, la posibilidad de delegación de la jurisdicción. Pero tampoco desatiende el glosador la posición y los intereses de los vascos, que verían garantizada, según la solución que propone, la aplicación de su derecho por ese delegado, el baile real, que quedaría obligado a observar las leyes de la tierra, es decir, el derecho consuetudinario tradicional.

La relación de bailes que aporta Jaurgain en su estudio, nobles de la tierra en su mayoría, hace que se pueda ratificar la opinión de Goyheneche sobre una buena relación, en general, con los reyes ingleses³⁰. La confirmación por éstos del derecho de la tierra y el respeto al principio de juez natural pueden situarse entre los factores que favorecieron esa buena relación, puesto que se encuentran entre los que garantizan la estabilidad y el mantenimiento del *status* que los afectados están interesados en mantener. El rey, por su parte, tampoco parece que tuviera razones para oponerse. De modo que la solución, en definitiva, no se alejó de la que Accursio propone en su comentario.

29. Sobre la Universidad de Bolonia, F.K. SAVIGNY (op. cit. nota), I, pp. 546-600, donde se relacionan las naciones “citramontanas” y “ultramontanas”. Además de las citadas se distinguen a Bicturia, Turonenses, Portugallia, Anglia, Alamania, Ungaria, Polonia, Boemia, Flandria. Se cita “Vasconia et Alvernia”.

30. *Historia de Iparralde*, p. 33. P. YTURBIDE, *Le Pays de Labourd avant 1789*, Ileme. partie, Bayonne, 1908, indica que en el siglo XVI los bailes dejan los asuntos judiciales en manos de un lugarteniente (p. 6), dentro de la tendencia generalizada en Francia a distinguir “baillis de robe” (asuntos judiciales) de los “baillis d’épée”. Yturbide aporta una relación de los bailes de la edad moderna, cuyos nombres no dejan lugar a dudas en cuanto a su condición de hijos de la tierra.

Se trata de una propuesta acendrada en la estructura jurisdiccional y de administración de justicia propia de la última época del Imperio, en la que se procura la división racional de los distritos judiciales para evitar molestias y desplazamientos largos a los intervinientes en un proceso³¹.

Desde esa perspectiva, la glosa de Accursio distingue la jurisdicción contenciosa de la voluntaria. En la primera es donde la participación del juez tiene como fin resolver una “contentio”, una disputa sobre la que debe decidir mediante sentencia. Es en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa donde debe sujetarse al límite territorial: si sale físicamente de él no puede ejercerla, puesto que perjudicaría, al menos, a una de las partes, al demandado, que participa “en contra” (*invite*) de su voluntad. De ahí que la solución para los casos en que alguien reclama la intervención del magistrado para resolver una cuestión en la que no es previsible que existan terceros afectados, no esté supeditada al límite territorial de la jurisdicción³². En ese caso el interesado en obtener resolución favorable a lo que “voluntariamente” plantea, es libre de tomarse todas las molestias que crea oportuno, incluso la de salir del distrito hasta allí donde se encuentre el titular de la jurisdicción, sin descartar la propia corte real. Ahora bien, si esa resolución dada en ejercicio de la jurisdicción “voluntaria” (*in volentes*) fuera objeto de reclamación por un tercero afectado, pasaría a ser de jurisdicción contenciosa y habría de tratarse por vía judicial.

La solución accursiana nos sitúa en el ámbito de la doctrina romano-canónica europea continental, en la que tomó cuerpo la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria y en la que tuvo lugar el crecimiento de la red jerárquica judicial que culminaba en los tribunales más cercanos al propio monarca³³. En este sentido, parece que esta propuesta, tal como aquí se plantea, corresponde a esta cultura y tendencia doctrinal. La glosa de Accursio es coetánea de la obra de Bracton *De consuetudinibus et legibus Angliae*, exposición equiparable a la de Accursio pero desde la perspectiva del sistema inglés de *Common Law*. No parece que en el caso que comentamos se tome en cuenta dicho sistema, a pesar de que una de las partes es el rey de Inglaterra, lo que no quiere decir que la solución, en su caso, hubiera de ser diferente.

31. La doctrina del *Ius Commune* asentó la del derecho romano, en orden a explicar y acen-
tuar las razones por las que se prohíbe el ejercicio de la jurisdicción contenciosa fuera del reino
o distrito del que se trate: los inconvenientes que afectan a los súbditos obligados a salir con
peligro de sus vidas, gastos, problemas de diferencias de moneda, formas diferentes de comer-
cio, de idioma e incluso riesgos para la salud por cambio de ambiente y clima. Por este motivo
fueron fundadas las Audiencias, dirá Crespí, para que hubiera distritos racionales dentro de los
cuales los súbditos pudieran seguir y finalizar sus causas con la menor molestia posible (*Obser-
vationes*, I, p. 186). En Derecho Canónico regía la prohibición de obligar a acudir a un litigio más
allá de las dos dietas (una dieta equivalía a veinte millas terrestres o 50 marinas).

32. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1986.

33. Precisamente la glosa de Accursio al término *non paretur* de la ley última del título de
jurisdictione, se tomaba como base de la distinción. Crespí la consideraba *verissima* y *receptissi-
ma* (*Observationes* I, p. 185, n° 19).

LA BAILÍA DE USTARITZ, LABURDI Y BAYONA

Tanto el contexto histórico como los antecedentes, nos llevan a otra de las razones para el planteamiento de la cuestión. Me refiero a la presencia tácita de Bayona en todo este asunto. Los sujetos reclamantes son claramente los de la tierra meridional a Bayona. Esta última tenía su propio estatuto, reconocido por Ricardo Corazón de León en 1174, confirmado por Juan Sin Tierra en 1215, y redactado, en 1275, como régimen jurídico especial totalmente diferenciado del propio del entorno. La designación de un baile para la tierra labortana contribuyó, sin duda, a acentuar la dualidad³⁴.

Algunos bailes fueron al mismo tiempo prevostes de Bayona o simultanearon su responsabilidad con la de otras bailías. Incluso hubo momentos en que era el senescal de Lannes el que hacía las veces de baile. Pero, en cualquier caso, lo cierto es que dentro de la “Vasconia citerior” se distinguía ahora la ciudad, Bayona, de la tierra del antiguo vizcondado de Laburdi. Era ésta la que, ante la creciente pujanza económica y suficiencia jurídica e institucional de Bayona, pretendía que quedara clara su personalidad y razón de ser como comunidad jurídico-política. El momento era delicado, pero el resultado podía ser positivo si se aprovechaba favorablemente la coyuntura. Se trataba de preservar el ámbito jurisdiccional³⁵ desde la perspectiva, tanto del territorio como de las formas procesales, así de los cargos como del derecho aplicable. En suma, lo que correspondía al concepto de respeto y pervivencia de las “costumbres y libertades de la tierra” al que se refiere Accursio (*mores suorum maiorum debet servare*).

El reconocimiento del régimen jurídico vigente en Laburdi era, como toda confirmación real, garantía de su pervivencia y aplicabilidad para el futuro. Desde ese punto de vista, la existencia y presencia de un titular de la jurisdicción que representara al monarca contribuía a la pervivencia del sistema, siempre que se preservara la continuidad del conjunto de normas vigente y la de los restantes elementos orgánicos y procesales. En otras palabras, se trataba de que esta corte o tribunal de Ustaritz funcionara como lo había venido haciendo, sin que fuera óbice su incorporación, a través del baile, a la administración inglesa.

La validez de esta premisa la podemos contrastar, al menos en parte, en la medida en que el reconocimiento del derecho propio de los laburdinos,

34. Desde la perspectiva historiográfica y de concepción del territorio y de la relación entre comunidades, véanse las apreciaciones de Jean (Manex) GOYHENETCHE sobre la dicotomía Bayona-Laburdi (*Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Donostia - Baiona, 1993, p. 15 y ss.).

35. Es la perspectiva que adopta Nuria SALES en su trabajo, pendiente de publicación y que la autora ha tenido la amabilidad de facilitarme, *Qu'étaient les “comtats”*, en el que se revela la correspondencia entre los antiguos condados catalanes y las veguerías, es decir, los distritos jurisdiccionales catalanes en los que era muy importante aplicar el derecho propio por juez natural. También en los condados catalanes la función más propia era la administración de justicia y los condes tenían sus curias.

expresamente confirmado por Enrique III por cartas dadas el 3 de octubre de 1254, fuera reafirmado posteriormente, como en efecto ocurrió en algunas ocasiones como en la encuesta o averiguación de 1311, tratada en detalle por la profesora Lafourcade en su aportación al acto que nos ha reunido aquí. En la encuesta o averiguación de 1311 se refuerza el ejercicio de la jurisdicción real por el baile. Pero juntamente con la jurisdicción, y en plena coherencia con ello, se refuerza también el dominio directo del rey sobre toda la tierra, pero con uso y disfrute de la misma, sin intermediarios, por todos los habitantes³⁶. De este modo, la figura del rey y la del baile actúan, en la práctica, como garantes de la solidez institucional que preside el régimen de propiedad de la tierra, de su uso y disfrute y de la resolución de los conflictos que puedan surgir.

La progresiva consolidación del régimen de la bailía confirma la importancia que tuvo el momento inicial de su fijación, que es el que la glosa, según nuestra interpretación, contempla. Ahora bien, la figura del baile no hacía sino “añadirse” al régimen ya existente, que no variaba en sus restantes facetas. Sin quitar importancia al delegado regio³⁷, y teniendo en cuenta, como hemos visto, que los bailes simultaneaban frecuentemente su función con otras responsabilidades y misiones, así como, a veces, con la titularidad de otras bailías del senescalato de Lannes o con el propio cargo de senescal, puede pensarse que estaban frecuentemente ausentes y que, en consecuencia, el funcionamiento cotidiano descansaría en los miembros más fijos y constantes en su presencia y actuación en el tribunal.

Esto nos lleva a fijar nuestra atención en la figura de los “*probi homines*”, frecuentemente citados en la documentación incluso antes de la existencia de la bailía³⁸. Se trata, seguramente, de los “prudentes” de Ustaritz a los que se garantiza en 1254 que pueden seguir en el uso y aplicación de sus costumbres y libertades, de las que ellos, precisamente, serían conocedores, y no el baile recién nombrado. Estos “prudentes” (los considerados “*meliore terrae*” en el mundo jurídico rural) eran los únicos que podían mantener la cadena de transmisión del régimen tradicional de la administración de justicia como jueces naturales. Pero también eran los más idóneos para hacer sus representaciones al monarca, tal vez, según la importancia de la cuestión, arropados por una asamblea más amplia.

A medida que nos hemos ido acercando a los detalles coyunturales e institucionales del caso que Accursio describe en su glosa, nos cuesta menos imaginar que este fuera el supuesto, es decir, el de una petición al rey a iniciativa de parte, que no es otra que la comunidad laburdina que actúa a través de sus *probi homines*. En cierto modo demandan del monarca

36. E. Goyheneche, “Instituciones administrativas del País Vasco-Francés”, 237.

37. Los bailes (Jaurgain, “Les Baillis...”, 105) se definen ya como oficiales reales, representantes del soberano con derecho de albergue en todas las casas del país.

38. E. Goyheneche, “Instituciones administrativas ...” 234, 235.

que ejerza su jurisdicción, no en contra de alguien sino exclusivamente en favor de un pequeño pero diferenciado conjunto de súbditos, de modo que a través de la jurisdicción voluntaria, manifieste el rey su “voluntad” de iniciar constructivamente la relación con la tierra y sus habitantes. Nada mejor, para conseguirlo, que confirmar sus costumbres y libertades.

Las representaciones al monarca, a modo de súplicas, se harán en otras ocasiones, como la que describe Goyheneche, con resolución en 1320³⁹, o la que se suscitó siendo baile Auger de Sault (el que hacía el número 21 según la detallada relación de Jaurgain). Sigo fielmente el relato de este autor⁴⁰, que cuenta cómo nació un grave problema a raíz de la concesión por el rey Eduardo III, el 13 de febrero de 1338, de diversas tierras de la bailía de Laburdi, con las parroquias de Guiche, Bardos, Urt y Briscous, a un caballero de Agen, Arnaud de Durfort, señor de Frespech, en compensación por la confiscación de sus bienes, de la que había sido objeto por el rey de Francia. Pero al ejecutar la concesión hubo una gran resistencia de los naturales, que se consideraron perjudicados, ilegítimamente, por la medida. El señor de Frespech aprovechó para intitularse vizconde de Laburdi y erigió una audiencia en Ustaritz con sus propios oficiales en la primavera de 1341. Eduardo III tuvo que tomar parte en el asunto, cuando los laburdinos, como terceros afectados, le hicieron una representación que aquél recibió el 28 de julio de 1341, en la que alegaban que Durfort se había arrogado falsamente la capacidad de defender el país contra los franceses y que pretendía ejercer, por sorpresa e infundadamente, determinados derechos, en contravención de las costumbres y privilegios de la tierra. El rey aceptó las alegaciones y ordenó al senescal de Guyena que se reintegrara la administración de la justicia conforme a los “estatutos” de la tierra. Esto parece demostrar que los naturales ya estaban identificados con el régimen de administración de justicia que regía desde cien años antes, y que no tenían ningún interés en volver a la figura de un “vizconde”, por mucha raigambre que éste tuviera en cuanto a su antigüedad, y por muy “protector” de los habitantes que pretendiera ser.

Una vez más, desgraciadamente, se pudo constatar que los problemas podían venir más de la mala relación con Bayona, que de la relación con el rey. En este caso, concretamente⁴¹, el 22 de octubre de 1341 se reunió el rey con los laburdinos confirmando lo establecido en relación al pretendido vizconde. Pero no se llevó a cabo lo prometido y además los bayoneses apoyaron a Durfort, puesto que contaron con la colaboración de este último en la vieja pretensión bayonesa de entrar en la tierra de Laburdi y aprovecharse al máximo de la pesca del puerto de Biarritz. El impulsor de la iniciativa era el alcalde de Bayona, Pées de Puyanne, apoyado por el senescal de Guyena Olivier de Ingham. Se produjo entonces el incidente del puente de Proudines,

39. *Ibíd.*, 235.

40. “*Les Baillis ...*”, 117-118.

41. *Ibíd.* 119.

iniciado cuando los laburdinos lanzaron al río a los agentes de Puyanne que pretendían cobrar derechos de uso. La venganza del alcalde bayonés fue terrible, al menos tal como quedó en la memoria popular: colgó a cinco laburdinos del puente hasta que la marea los engulló⁴².

EPÍLOGO

La estabilización del régimen institucional de Laburdi se refleja a principios del siglo XV, cuando el rey inglés Enrique IV confirma la *Hermandat* de los labortanos, creada para combatir a los malhechores y velar por el mantenimiento del orden público. Nuevamente se constata, en el documento de 1403 que regula la *Hermandat*⁴³ y sus relaciones con otros órganos, la doble operación de admisión de la figura del baile, pero también el juramento por parte de éste, al entrar en funciones, de la observancia del derecho propio de la tierra en la justicia y el gobierno.

El Tribunal de la Bailía, su composición y competencias, fueron ineludible objeto de regulación cuando el derecho y las instituciones de Laburdi se formularon por escrito. Una vez más, en este caso de forma definitiva, se encontraban los representantes de la tierra y los del rey para determinar los perfiles del funcionamiento de la justicia y el gobierno. En el resultado obtenido, finalizado el 10 de marzo de 1514⁴⁴, la bailía aparece en el título I, y la detallada regulación de que es objeto no hace sino confirmar la trayectoria que había seguido durante los trescientos años anteriores. De este modo se afianzaba el espacio de una comunidad tradicional, monolingüe vasca en gran medida, “rústica e iletrada”, tal vez, desde la perspectiva del derecho culto, pero que demuestra saber organizarse e incluso hacerse un sitio cuando se encuentra en la tesitura de establecer una vinculación con un poder hasta entonces externo.

El ámbito de la justicia, es decir, el de la solución de conflictos, era el más necesitado de cohesión y disposición adecuada para la aplicación del

42. Me remito a la magnífica descripción de todo este sangriento conflicto que se halla en la *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, voz “Laburdi”, pp. 299-301 [cit. nota 26]. Idoia Estornés especifica quiénes eran estos cinco señores principales de la nobleza del país y el impacto que su muerte causó. Jaurgain explica (“Les Baillis...”, 122 y ss.) cómo el rey se interesó por la cuestión y quitó del senescalato a Ingham y a Puyame de la alcaldía. El grave problema se encaminó por arbitraje de Bernard-Ezi IV, señor de Albret y vizconde de Tartas. Los bayoneses recurrieron y la cuestión se resolvió por sentencia dada por el príncipe de Gales el 11 de abril de 1357 en Burdeos, donde se encontraba este último, en el palacio del arzobispo, con la presencia de delegados de Laburdi y de Bayona y grandes personajes como testigos. La sentencia confirmaba la culpabilidad de los bayoneses, pero rebajaba las penas y equilibraba las posiciones de las dos partes. Eduardo III, dando muestras de su incoherencia con los asuntos labortanos y bayoneses, dice Jaurgain, restituyó el vizcondado al hijo de Durfort, al parecer a petición del Papa Clemente VI.

43. E. Goyheneche, “Instituciones administrativas ...”, 235-236.

44. E. Goyheneche, *ibíd.*, p. 240 y ss.

derecho propio, juntamente con otra institución, el *Biltzar*, con el que le unen inevitables lazos de vinculación que se irán afianzando coherentemente⁴⁵.

¿Hasta qué punto hay una relación de contraposición entre el derecho culto, técnico, racionalista, que lleva a cabo una organización “geométrica” del espacio y el panorama institucional que ofrece la tierra laburdina? ¿Acaso no es “racional”, dentro del contexto y las posibilidades del momento, la solución expuesta a lo largo del presenta trabajo al hilo de la glosa accursiana? Incluso podríamos preguntarnos si no es “geométrica” la corte de Ustaritz o, a modo de pequeña incursión en un terreno mucho más complejo, qué mayor grado de superación de una justicia “feudal” cabía alcanzar que la que logra esta comunidad de rústicos cuando rechaza explícitamente, bien entrado el siglo XIV, a un vizconde y define un espacio jurisdiccional propio ligado a la justicia ordinaria.

45. Maïte LAFOURCADE, “Le Bilçar du Pays de Labourd au XVIIIeme. siècle”, en *De la Res Publica a los estados modernos. Journées internationales d’Histoire du Droit*, Bilbao, 1992, pp. 127-147.